

Distr.
GENERAL

CCPR/C/79/Add.6
25 de septiembre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones del Comité de Derechos Humanos

REPUBLICA DE COREA

1. El Comité examinó el informe inicial de la República de Corea (CCPR/C.68/Add.1) en sus sesiones 1150a., 1151a. y 1154a., celebradas los días 13, 14 y 15 de julio de 1992, y aprobó* las siguientes observaciones:

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por su bien documentado informe que ha sido presentado dentro del plazo señalado. El informe contiene información detallada sobre las leyes y reglamentos relativos a la aplicación del Pacto. Sin embargo, el Comité observa que el informe no incluye información suficiente sobre la aplicación del Pacto en la práctica ni sobre los factores y dificultades que pudieran impedir esa aplicación. Al mismo tiempo, el Comité agradece las claras y completas respuestas dadas verbalmente y las detalladas aclaraciones facilitadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3. El Comité observa con satisfacción que en años recientes la República de Corea ha pasado a ser parte en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluido el Pacto y su Protocolo Facultativo, y que ha hecho

* En el 45º período de sesiones (1173a. sesión) celebrada el 29 de julio de 1992.

la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto. También ha ingresado en la Organización Internacional del Trabajo. El Comité toma nota asimismo con satisfacción de que actualmente se está considerando la posibilidad de que la República de Corea retire sus reservas al Pacto. Además, se han hecho progresos en la prestación de asistencia jurídica y en la reducción del ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Nacional. Actualmente se acepta un mayor grado de disenso político interno. El Tribunal Constitucional, que es un órgano independiente, está desempeñando con energía una importante función.

C. Factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto

4. El Comité observa que las relaciones entre las dos Coreas todavía parecen ser un importante factor que afecta a la situación de los derechos humanos en la República de Corea. La reciente conclusión del Acuerdo de Reconciliación, No Agresión e Intercambio y Cooperación constituye al parecer un paso positivo. Sin embargo, las autoridades estiman que la República de Corea se enfrenta todavía con una amenaza muy real de desestabilización y provocación militar y, por lo tanto, el Gobierno sigue opinando que es esencial mantener la Ley de Seguridad Nacional a fin de proteger la seguridad e integridad de su sistema liberal democrático.

D. Principales motivos de preocupación

5. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la Constitución no incluye todos los derechos consagrados en el Pacto. Además, las disposiciones sobre no discriminación del artículo 11 de la Constitución parecen un tanto incompletas en comparación con los artículos 2 y 26 del Pacto. No disipa estas preocupaciones el argumento de que, según el artículo 37 de la Constitución, no deben olvidarse diversos derechos y libertades no enumerados en la misma.

6. La principal preocupación del Comité se refiere al hecho de que siga aplicándose la Ley de Seguridad Nacional. Aunque la situación particular en que se encuentra la República de Corea tiene consecuencias para el orden público en el país, su influencia no debe sobreestimarse. El Comité cree que las leyes ordinarias y en particular las leyes penales aplicables deben ser suficientes para hacer frente a los delitos contra la seguridad nacional. Además, algunas de las cuestiones que regula la Ley de Seguridad Nacional se definen en términos un tanto vagos, lo que permite una interpretación amplia que puede dar lugar a la represión de actos sin verdadero peligro para la seguridad del Estado y a reacciones no autorizadas en el Pacto.

7. El Comité quiere manifestar su preocupación acerca del uso excesivo de la fuerza por la policía; el alcance de las facultades de investigación del Organismo de Planificación de Seguridad Nacional; y la aplicación del artículo 12, en particular en lo que respecta a las visitas a la República Popular Democrática de Corea. El Comité estima asimismo que las condiciones en que se reeduca a prisioneros no constituyen una rehabilitación en el sentido normal del término y que el grado de coacción utilizada en ese proceso podría constituir una violación de las disposiciones del Pacto relativas a la libertad de conciencia. La amplia definición de secretos de Estado en relación con la definición del espionaje se presta también a posibles abusos.

8. El Comité expresa igualmente su preocupación por el número todavía muy elevado de delitos punibles con la pena capital. En particular, la inclusión del robo con violencia o intimidación entre los delitos que conllevan la pena de muerte contradice claramente el artículo 6 del Pacto. El período sumamente largo que se permite para el interrogatorio antes de formular cargos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Otros motivos de preocupación se refieren a la continuación del encarcelamiento de personas por sus opiniones políticas; a la persistencia de la discriminación contra la mujer en ciertos aspectos; a problemas relacionados con el principio de la legalidad de las penas previstas en el artículo 15 del Pacto; y al requisito de la autorización previa para las reuniones y manifestaciones.

E. Sugerencias y recomendaciones

9. Habida cuenta de la evolución positiva en lo referente al respeto de los derechos humanos que se ha registrado en el Estado Parte en los últimos años, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para lograr una mayor armonización de su legislación con las disposiciones del Pacto. A tal efecto, debería hacerse un sincero esfuerzo por derogar gradualmente la Ley de Seguridad Nacional que el Comité considera un importante obstáculo para la plena realización de los derechos consagrados en el Pacto, y mientras tanto no suspender la aplicación de determinados derechos básicos. Además, deberían tomarse medidas para reducir los casos en que se aplica la pena de muerte, para armonizar en mayor medida el Código Penal con las disposiciones del artículo 15 del Pacto; y para reducir aún más las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica (art. 21). Por último, el Comité sugiere que el Gobierno considere activamente la posibilidad de retirar su reserva general con respecto al artículo 14 y que tome medidas adicionales a fin de promover en el Estado Parte una mayor conciencia pública acerca del Pacto y el Protocolo Facultativo.
